

**JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
ABOGADO.**

**Señora:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO.
E.S.D.**

**DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. REF: 2020-018.
DEMANDANTE: LUZ MIRELYS GONZALEZ PINEDA.
DEMANDADO: PABLO ANDRES PATIÑO RODRIGUEZ.**

JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL, Mayor de edad, con domicilio en Sogamoso, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.080.590 de Sogamoso, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 198.057 del C.S. de la Jud, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** de conformidad con el Artículo 332 numeral 2 del Código General del Proceso, contra el Auto que Rechaza la demanda EJECUTIVA DE CUOTAS ALIMENTARIAS Y COSTAS, del proceso de la referencia, proferido por su despacho el día Veintitrés (23) de Abril de 2021 y debidamente Notificado por estado No. 14 el día Veintiséis (26) de abril de 2021.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En cuanto a la oportunidad me hayo dentro del término de Tres (3) días hábiles siguientes a la Notificación por estado realizada, el día 26 de abril de 2021. De conformidad con el Art 320 a 330 del C.G.P.

CAUSAL.

ARTICULO 321 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NUMERAL 4. El que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechaza de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

OBJETO DEL RECURSO.

PRIMERO: Que su despacho revoque, reforme, el auto que rechaza la demanda, ya que el trámite que se le debe dar al memorial demanda es el del Art 306 C.G.P. el tenor normativo permite la acumulación de pretensiones de costas procesales, para que sean cobradas a continuación del proceso que las impuso.

SEGUNDO: Comedidamente solicito a su despacho que se dicte MANDAMIENTO DE PAGO.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y/O DEL RECURSO.

1. Considero que el ad quo, no le dio la interpretación adecuada al petitum de la demanda, ni al supuesto de Derecho de la misma, teniendo en cuenta el auto de rechazo de la demanda de fecha Veintitrés (23) de Abril de 2021 y debidamente Notificado por estado el día Veintiséis (26) de abril de 2021. Proferida por el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sogamoso, ya que el trámite que se tiene que llevar para la ejecución de las SENTENCIAS Y COSTAS en su integridad de sentencia es el siguiente:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TITULO III

EFFECTOS Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

Carrera 15 No. 10-45 oficinas 303 Edificio el Trébol
jfernando590@hotmail.com
312-341-66-62.
Sogamoso-Boyacá.

JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
ABOGADO.

“ART.306- Ejecuciones. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, o a la entrega de cosa mueble que no haya sido secuestrada en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, debe solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesaria para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Del artículo anterior el Doctor y tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GNERAR nos enseña lo siguiente:

La ejecución a continuación dentro del mismo expediente.

El artículo 306 se refiere a la ejecución de las sentencias y establece la posibilidad de que, excepcionalmente, también se pueden hacer efectivas por dicha vía condenas impuestas en autos. Esta disposición en su inciso primero destaca que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de una cosa mueble que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada.”

Manifiesta es la importancia que presta el art 306 del C.G.P, pues adopta como regla general, tal como antes se expresó, lo atinente a que el juez del conocimiento será el mismo de ejecución de la Providencia que lo amerite, Además que se atempera el exceso de formalismos de señalar que no se requiere demanda para promover este proceso ejecutivo.

“En efecto no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso de las costas aprobadas, sin que sea necesaria, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite de las costas; se tiene que es suficiente al acreedor presentar un memorial, partiendo del supuesto de que la sentencia da cuenta de una obligación, con las características propias de art 422 del C.G,P, es decir clara, expresa y exigible, en que le solicite al juez que dicte el correspondiente mandamiento de pago, para que este proceda a hacerlo.”

Bibliografía: HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia,

CODGO GEERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, DUPRE Editores Bogotá D.C- 2016, paginas 711, 712,713, 714.

2. Cabe considerar por otra parte las causales de acumulación de pretensiones consagradas en el artículo 88 del Código General del Proceso:

1. **Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta su cuantía:** el ad quo, es competente para conocer, ya que el mencionado JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, fue el Juez de conocimiento, el juez que decreto e impuso los alimentos y las costas procesales a favor de mi cliente, por ende debe ser el juez de ejecución.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias:** las pretensiones no se expulsan o separan entre sí, ya que se

JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
ABOGADO.

pretende el cobro de un título ejecutivo sentencia, que tiene identidad de objeto, causa y partes o sujetos procesales.

3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:** se pueden tramitar por el mismo procedimiento, ya que el Código General del proceso, tiene en su sección segunda, PROCESOS EJECUTIVOS, título único proceso ejecutivo. Teniendo en cuenta que tiene un título único. El código y el legislador no hace distinciones entre procesos ejecutivos por categoría, tan solo trae un título único para tramitar todos los procesos ejecutivos que se tramite de conformidad a la ley 1564 de 2012.

3. Asiendo el análisis de las tres causales de acumulación de pretensiones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, es competente para conocer, y tramitar la pretensiones que aludimos, en escrito presentado por medios virtuales, el día 7 de Enero 2021 hora 1:21 pm y reenviada el día 9 Marzo de 2021 hora 10:15 am, no comprendo por qué el Juzgado en una actitud caprichosa y arbitraria, no da aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 de Código general del proceso, teniendo en cuenta que precisamente, esta norma la consagro el legislador, para que de una u otra forma se descongestionaran los despachos judiciales, y que prime el principio de economía procesal, el cual permite la acumulación de pretensiones que el demandante pueda tener contra un mismo demandado.

4. Sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 306 del C.G.P. el referido normativo, permite que se cobren las costas del proceso dentro del mismo expediente, y a continuación de la sentencias, entonces no veo la congruencia entre lo decidido por su despacho y la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que la norma procesal, es un ejemplo claro del principio de ECONOMÍA PROCESAL, y de la materialización del ART 11 del Código General del Proceso que predica lo siguiente **“EL JUEZ SE OBTENDRA DE EXIGIR Y CUMPLIR FORMALIDADES INNECESARIAS”**.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el Principió de economía procesal, en el cual se intenta lograr que los actuaciones procesales se tramiten de forma más rápida y económica.

“Debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal” es decir los esfuerzos del juez y las pares deben en lo posible ser mínimas.

DEVIS ECHANDIA HERNANDO, nociones generales de Derecho procesal, Madrid Edit. Aguilar 1966 pagina 59.

5. Se resalta que dentro del Artículo 42 del Código General del Proceso, deberes del Juez, numeral 1 predica lo siguiente: “Dirigir el Proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”. Considero que la señora Juez esta en mora de aplicación de este deber, respecto de la decisión tomada en auto de fecha 26 de abril de 2021, el cual rechaza la demanda ejecutiva de alimentos y costas, teniendo en cuenta, que lo que se busca es la ejecución en seguida de la condena y en el mimo proceso.

En este sentido se comprende que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, le está impidiendo el acceso a la administración de Justicia a la mí prohijada contenido en el ARTICULO 229 de la COSTITUCION POLITICA, que predica lo siguiente:

Artículo 229- se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicara en qué casos podrá hacerlos sin la representación de abogado.

JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
ABOGADO.

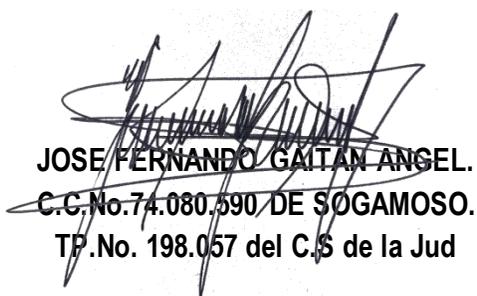
PRUEBAS.

Ruego me sean tenidas en cuenta la totalidad de las pruebas y anexos contenidas en el expediente ya que es un proceso ejecutivo dentro del mismo expediente y a continuación de la sentencia.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en Carrera 15 No. 10-45 oficina 303 Edificio el Trébol de la ciudad de Sogamoso, celular 312-341-66-62 correo electrónico jfernando@590hotmail.com.

Atentamente

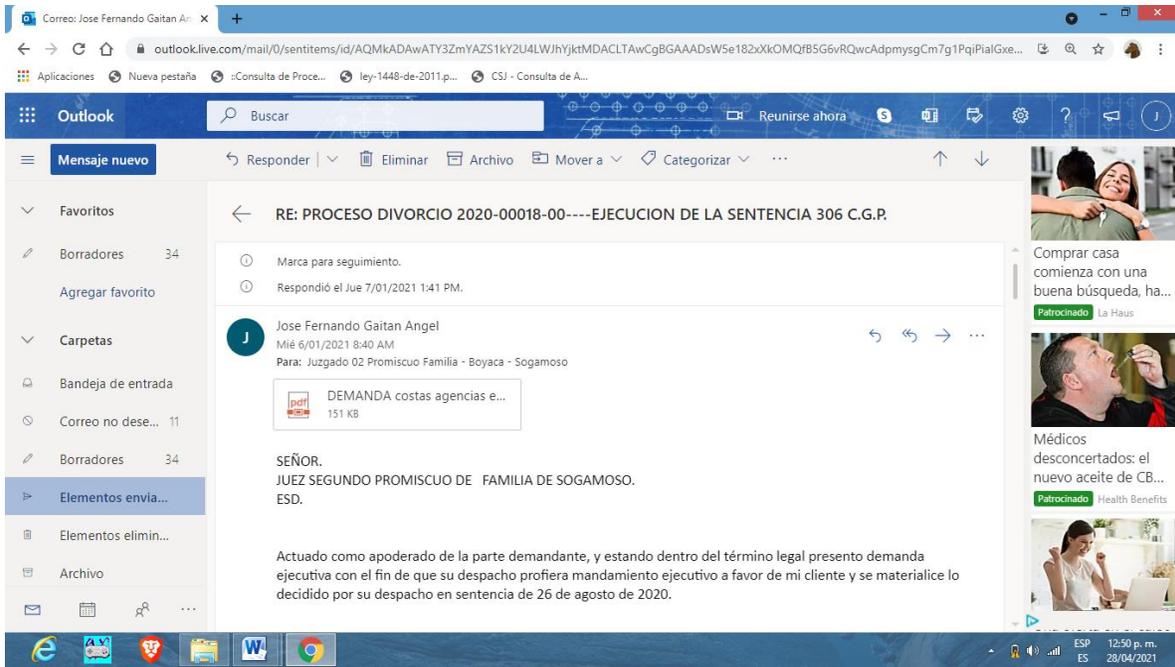


JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL.
C.C.No.74.080.590 DE SOGAMOSO.
TP.No. 198.057 del C.S de la Jud

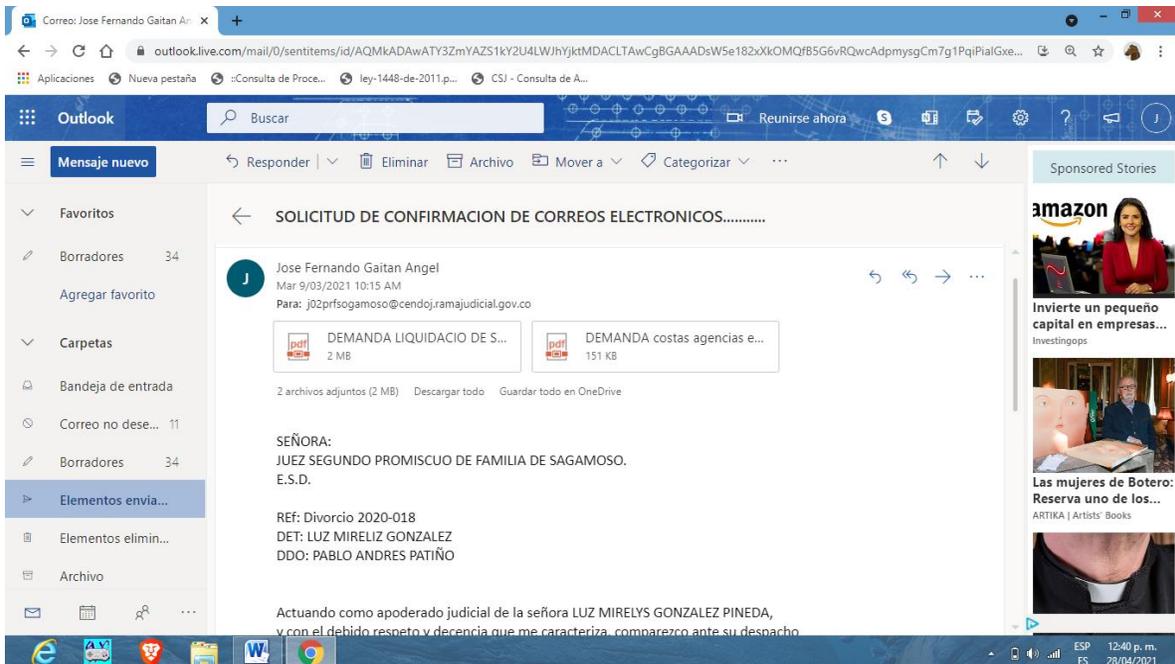
Carrera 15 No. 10-45 oficinas 303 Edificio el Trébol
jfernando590@hotmail.com
312-341-66-62.
Sogamoso-Boyacá.

JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
ABOGADO.

Pantallazo en donde se presentó la demanda por medios virtuales.



Pantallazo del reenvío de la demanda por medios virtuales.



Carrera 15 No. 10-45 oficinas 303 Edificio el Trébol
jfernando590@hotmail.com
312-341-66-62.
Sogamoso-Boyacá.